La suspensión preventiva de la ejecución de decisiones asamblearias y la acción preventiva de daños

José David Botteri (h) y Diego Coste

Sumario:

El Código Civil y Comercial (C.C. y C.) ha previsto que los daños sean lesiones a intereses no reprobados por el ordenamiento y ha establecido tanto el deber de prevenir los daños, como una acción preventiva que procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento, no siendo exigible la acreditación de factores de atribución. Toda impugnación por nulidad de decisiones asamblearias del art. 251 de la ley 19.550 (L.G.S.), para que sea admisible, supone acreditar la existencia de daños en los términos del C.C. y C. A partir de allí se genera la necesidad de integrar, respecto de las decisiones de gobierno societario, la suspensión preventiva de decisiones asamblearias (art. 252 L.G.S.) con la acción preventiva de daños (art. 1711 C.C. y C.) a través de un método coherente que atienda el resguardo de los derechos e intereses de la sociedad y de los socios.

1. Los deberes de prevención en el gobierno societario y la acción preventiva de daños

El artículo 1710 C.C. y C. consagra el deber genérico de prevenir los daños, entendiendo por tales a cualquier lesión a un interés no reprobado por el ordenamiento (art. 1737 C.C. y C.). Esto se diferencia de los Códigos de Vélez que identificaban a los daños con perjuicios susceptibles de apreciación pecuniaria como decía el viejo art. 1068 del Código Civil.

Por ello, en la actualidad, las lesiones al derecho individual del socio al dividendo, a la intangibilidad de su participación social porcentual, a estar adecuadamente informado de la marcha de los negocios sociales o a elegir los fun-

cionarios dentro de las reglas jurídicas de cada tipo societario, entre otros; son claros ejemplos de daños en la lógica del art. 1737 del C.C. y C.

El deber de prevención de daños ha sido impuesto a toda persona. Esto significa que ese deber rige en nuestro caso para la sociedad, los socios, administradores y fiscalizadores. En cuanto dependa de todos y cada uno de estos sujetos, deben evitar producir daños no justificados y adoptar de buena fe las medidas razonables para evitar que se produzcan, o disminuir su magnitud, o no agravarlos, si es que ya se produjeron.

Cuando se trata de decisiones colegiadas, este deber impone en nuestro concepto un específico modo obrar preventivo. Toda decisión social tiene un fin y precisa de medios para satisfacerlo, siendo evidente que la utilización de medios sociales siempre supone una restricción a los derechos individuales de los integrantes de la sociedad, que deben ceder tanto sea en el aprovechamiento de bienes comunes (por ej. utilidades o beneficios), como –si el fin excede los recursos sociales- realizar sacrificios patrimoniales individuales.

En materia societaria tanto los objetivos de las decisiones sociales como los medios para ejecutarlas no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar justificados. La pauta para justificar racionalmente los objetivos y medios es el interés social, que ya hemos definido en trabajos anteriores [1]. *Se sigue en consecuencia que el interés social requiere que la elección de los medios para el logro de los objetivos sociales deba generar el menor sacrificio posible a los socios.*

El Código Civil y Comercial contiene, para el caso de la violación del deber de prevención ya mencionado, una acción jurídica específica que es la acción preventiva del art. 1711. Dicha acción procede cuando un acto u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento, no siendo exigible la acreditación de factores de atribución (culpa, dolo, riesgo creado, etc.). Los legitimados para promover esta acción son quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño (art. 1712), por lo cual esta acción se extiende a todas las personas interesadas en la marcha de los negocios sociales.

Resulta importante saber qué es lo que el juez debe realizar, ya que la mayoría de los Códigos Procesales no han disciplinado el procedimiento, en este tipo de casos. El juez en sentencia, si admite la acción preventiva, *debe disponer a pedido de parte o aún de oficio y de manera definitiva o provisoria, obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, según corresponda, con el criterio de la menor restricción posible y utilizando el medio más idóneo para asegurar eficacia en*

---

[1] De nuestra autoría, "Actualidad del interés social" en "*Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa*", La Ley Año III, número 3, junio 2012.

*la obtención de la finalidad del fallo***.** Como se advierte, es una regla similar a la exigencia del interés social respecto del menor sacrificio posible a los socios.

Una acción preventiva dictada contra una resolución asamblearia en el marco de un conflicto interno de socios, debe ser complementaria a una acción por impugnación de decisiones asamblearias, del art. 251 de la L.G.S. Esto es así porque al ampliarse el concepto de daño en el C.C. y C., es imposible que no exista daño si hay motivo para la impugnación por nulidad de una decisión de gobierno. Sin embargo, la medida cautelar específica en este tipo de casos es la suspensión preventiva de decisiones asamblearias del art. 252 L.G.S., que carece de la sencillez y de las atribuciones judiciales que el nuevo C.C. y C. ha otorgado a los jueces para las acciones preventivas.

Si se trata de un caso de daños, el art. 1709 del C.C. y C. establece como orden de prelación que corresponde aplicar primero las normas indisponibles del Código y luego, las de la ley especial (la L.G.S., en nuestro caso); por lo cual lo más razonable es considerar en conjunto a la acción preventiva y a la suspensión preventiva en la ejecución de decisiones asamblearias. Esto es algo que no parece ser recogido en el derecho societario argentino actual, ni en el que se ha proyectado, ni tampoco en la ley 27.349.

2. La acción preventiva de daños y el derecho procesal societario

Si se trata de integrar la acción preventiva de daños con la cautelar de suspensión en la ejecución de decisiones de asamblea, debe considerarse que esta última cautelar establece como requisito que deben existir motivos graves, una exigencia no incluida en el C.C. y C. Tampoco la L.G.S. dice qué es lo que el Juez debe hacer respecto de la suspensión de la medida y –como vimos– el nuevo Código amplió las facultades judiciales y la legitimación en las acciones preventivas.

Hasta tanto no se modifique en este aspecto la L.G.S. integrándola con el C.C. y C., resulta razonable considerar dentro del llamado "diálogo de fuentes", que no es otra cosa más que una sensata integración del orden jurídico, que:

- Las peticionantes de la medida deberían acreditar previsibilidad en los daños que genere la decisión social, en su patrimonio o en el patrimonio social, entre otros motivos graves.

- No deberían imponerse restricciones de legitimación (ej.: grados de participación accionaria) a los promotores de la medida del art. 252 LS en la medida que estén legitimados sustancialmente para promover la impugnación de la decisión asamblearia que se trate.

- Las facultades judiciales se amplían: los jueces deberían disponer a pedido de parte o aún de oficio y de manera definitiva o provisoria obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, según corresponda, con el criterio (es una regla muy similar a la fórmula que acabamos de explicar) de la menor restricción posible y el medio más idóneo para asegurar eficacia en la obtención de la finalidad del fallo.

a. Tres momentos y tres remedios cautelares diferentes: genérica, suspensiva e innovativa. Su relación con la acción preventiva.

Antes de cualquier decisión de los socios existió una convocatoria con su orden del día y la conformación de la asamblea, con su quórum y formalidades. Como puede imaginarse, no hay en esa etapa previa decisión alguna y ningún acto que deba ejecutarse como derivado de ella. Esto significa que las previsiones del art. 252 de la Ley 19.550 (L.G.S.), no pueden aplicarse a las irregularidades que pueden producirse en ese periodo anterior.

Para que pueda usarse esta cautelar tiene que haber *necesariamente* una resolución de asamblea. ¿Qué sucede si se precisa suspender una convocatoria? Esto ha sucedido algunas veces y, en los pocos casos en que se ha accedido a la medida, la jurisprudencia ha dicho que la vía es la de las *cautelares genéricas* del art. 232 del CP.C. (idem Capital y Provincia de Buenos Aires), que tienen otro tipo de requisitos: fundados motivos, *perjuicio inminente e irreparable*, etc. [2]. El Juez puede disponer la medida que considere más apta según las circunstancias y la cautelar tiene las características de ser una *autosatisfactiva*, porque se agota en un despacho favorable sin otro proceso ulterior [3].

Si la asamblea adoptó una resolución y no está ejecutada, la vía que corresponde es al del art. 252 L.G.S. integrada con la acción del art. 1711 del C.C. y C., si existe previsibilidad de daños, como accesorias a una demanda por impugnación de decisiones asamblearias conforme el art. 251 L.G.S. Por "ejecutada" debe entenderse que la decisión ***esté cumplida, concluida o consumada en su realización.***

---

[2] Los casos hallados por Ricardo A. Nissen en "*Ley de Sociedades Comerciales*", edit. Astrea, Bs. As. 2010, tomo II, p. 4 y ss. sobre este tema son CNCom Sala A "Arietti, carlos c/ Lactna S.A. s/ Incidente", del 7/10/98; de la misma sala "Chomik, Oscar c/ Chomik Hnos S.A. s/ Sumario", del 22/12/1977 y "Guardia, Rubén c/ Orlando Hnos S.A." del 27/10/2002 y un fallo de un juzgado de primera instancia Civil y Comercial y de Minería de Mendoza "Magna Inversora S.A. c/ Banco de Mendoza S.A. s/ medidas precautorias", del 10/01/2002.

[3] Jorge W. Peyrano "*Medidas Autosatisfactivas*", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, p. 27.

El peticionante de la cautelar debe ser un socio que no votó favorablemente cualquiera sea el grado de su participación social (o el ausente, o el que votó a favor con vicio en su voluntad), director, síndico, miembro del comité de vigilancia o la autoridad de contralor, que son los legitimados para impugnar por nulidad la decisión en los términos del art. 251 L.G.S. Esta última acción debe haberse deducido, debe acreditarse que la medida no causa perjuicio a terceros, que existe previsibilidad de daños y motivos graves y debe darse caución por los daños que la medida pueda ocasionar a la sociedad.

Como puede verse, esto es lo que sencillamente requiere el art. 252 L.G.S. integrado al 1710 del C.C. y C. Destacamos que la caución es necesaria y que no es un requisito *dispensable* en la legislación societaria, ya que normalmente la suspensión de una decisión de asamblea ocasionará algún daño, aunque más no sea, por la demora en ejecutar la decisión. La norma no exige que se acrediten "perjuicios irreparables" (bastaría con la previsibilidad dañosa), sino que no se causa perjuicio a terceros y, *respecto de la sociedad*, debe darse la caución mencionada.

Sebastián Balbín, con agudeza y sensatez, sugiere que la cautelar también tiene un sentido práctico operativo respecto del proceso judicial principal: la acción del art. 251 L.G.S., una vez iniciada, sólo puede proseguirse transcurridos los tres meses de la clausura de la asamblea debiendo acumularse todas las demandas vinculadas a las resoluciones impugnadas, porque esto es lo que establece el art. 253 L.G.S. Esos tres meses en que el o los juicios de impugnación de decisiones asamblearias deducidos están en estado de "latencia" y no pueden aún sustanciarse, generan la *necesidad* de la previsión cautelar del art. 252 L.G.S. [4].

Si no hay perjuicio a terceros y si se garantizan los potenciales daños respecto de la sociedad a través de una caución suficiente, en la medida que exista previsibilidad dañosa como motivo grave, la cautelar es admisible y debe procederse a su dictado, despachándose como acción preventiva, con más amplias facultades por parte de los jueces.

No corresponde que un juez solicite otros requisitos –como en la antigua jurisprudencia- porque no lo exige la ley, no son necesarios ni compatibles con el nuevo régimen de responsabilidad civil, ni tampoco útiles. El supuesto daño que el socio podría ocasionar a la sociedad con la medida cautelar del art. 252 L.G.S., también se lo produce indirectamente a su propio patrimonio, por lo cual bajo esa perspectiva sistémica, es un exceso contrario a la ley (tal y como

---

[4] Sebastián Balbín "*Curso de derecho de las sociedades comerciales*", Ad-Hoc, Buenos Aires, 2010, p. 688.

entender que el interés social se identifica con el del grupo mayoritario) exigir requisitos para esta precautoria, más allá de los legales establecidos.

Pasemos al tercer momento: decisiones asamblearias cumplidas, ejecutadas, consumadas en un hecho, en una obra finiquitada. Ya no hay daños previsibles, pero puede haber agravamientos futuros de la situación lesiva. ¿Procede la medida del art. 252 del modo en que lo venimos sosteniendo? Por supuesto que no, porque la norma requiere decisiones no ejecutadas para ser suspendidas. No hay posibilidad de una "suspensión" de lo ya hecho y consumado; pero sí procede la acción preventiva de daños si se trata de hechos consumados que provocan un agravamiento de los perjuicios ya sufridos por el accionante.

La medida cautelar típica que correspondería –si no se trata del caso de agravamiento de daños– es una ***cautelar innovativa***, que es una medida genérica del art. 232 del C.P.C.C., pero que tiene tipicidad en el moderno derecho procesal [5] y en algunos códigos rituales y que posee requisitos propios que exceden en mucho la modesta cautelar del art. 252 de la L.S.

Ese tipo de medidas exige que se acredite la ***irreparabilidad del perjuicio*** (*periculum in damni)*, que es un requisito propio de este tipo de precautorias, que se han despachado en casos especialísimos: demoras irrazonables en otorgar piezas ortopédicas, suspensiones de ejercicio de profesiones límite como la de jinete de caballos de carrera; todas situaciones muy excepcionales en donde el transcurso del tiempo incrementaba los daños de manera exponencial al punto de casi impedir el ejercicio de un derecho legítimo o del empleo de algo esencial para la vida y subsistencia [6]. Se trata de una medida realista y material donde el dinero -que parece que todo lo puede reparar de algún modo en las sentencias- no resulta suficiente y en la que hay siempre efectos respecto de terceros, potencialmente perjudiciales.

Como puede notarse entre la cautelar del art. 252 L.G.S. y una innovativa en estos casos, hay muchas diferencias. Por eso no resulta razonable, y de hecho es contrario al régimen del art. 252 L.G.S., identificar los dos institutos o exigir requisitos que sólo son necesarios para uno u otro caso y que tienen relación con los efectos de ambas medidas: la cautelar del art. 252 no es una innovativa porque se exige en su caso que los actos de ejecución de la decisión asamblearia no estén cumplidos y no se ocasione un perjuicio potencial a terceros y la irreparabilidad de perjuicios es una exigencia de la cautelar innovativa, pero no de la suspensión del art. 252 L.G.S..

---

5 Jorge W. Peyrano, "*Medida Cautelar Innovativa*", Depalma, Bs. As., 1981, p. 13.

6 CSJN en autos "Camacho Acosta, M. v. Grafi Graf S.R.L." del 7/8/1997, *Fallos* 320:1634.

Ahora, si la cuestión es la prevención de daños ya consumados provocados por la resolución asamblearia y lo que se pretende es evitar su agravamiento, la medida procedente debe ser la del art. 1711 del C.C. y C.

b. Resoluciones asamblearias, efectos y actos de ejecución.

Las decisiones de asambleas son actos jurídicos (art. 259 Código Civil y Comercial) porque son (en principio) actos voluntarios lícitos que tienen por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas [7].

Pese a ser internamente actos en que concurren una pluralidad de voluntades respecto de terceros las asambleas tienen otra condición, pues sus resoluciones importan una *manifestación de voluntad* propia y *unilateral* de la persona jurídica.

Esta situación curiosa de pluralidad en su origen y de unilateralidad en sus efectos, está sostenida en una muy amplia doctrina judicial [8]. De hecho, la idea se encuentra incluida dentro del repertorio de enseñanzas de la mejor doctrina italiana, que tanto inspiró a nuestros autores nacionales: el propio Ascarelli decía que la formación de la voluntad social se produce a través de acuerdos de asamblea en los que el voto de los accionistas no es conferido sólo en interés individual, sino también como medio para el buen funcionamiento social. Las sociedades anónimas están cimentadas en una comunidad de intereses que existe entre los accionistas, por eso el voto no puede ser extendido por quien se encuentra en conflicto de intereses con la sociedad [9].

---

7 Julio C. Otaegui "*Invalidez de actos societarios,* Ábaco de Rodolfo Depalma, Bs. As., 1978, p. 52, sostiene que las asambleas son actos *plurilaterales*. Personalmente no estamos de acuerdo, pues el voto contrario no conforma la voluntad social.

8 El conocido fallo "Augur S.A. s/ Quiebra c/ Sumampa S.A. s/ nulidad de asamblea" de la CNCOM Sala "C", de fecha 28/12/1984, sostiene la idea de la voluntad social, al igual que –con mucha mayor profundidad, el leading case "Sánchez, Carlos c/ Banco Avellaneda S.A. ". (LL 1983-b-257) del 22/09/1982. Con su recordada elocuencia el prof. Enrique Butty, por ejemplo dijo en un fallo en disidencia: "….la nulificación de actos de gobierno social implica inmixion jurisdiccional en el funcionamiento de la estructura orgánica de un sujeto titular de haciendas empresariales, *que traduce complejos vínculos de carácter plurilateral en lo interno y relaciones con terceros en lo externo,* de modo que la configuración de la nulidad ha de interpretarse restrictivamente." autos: "Noel, Carlos c/ Noel y Cía. S.A. s/ sum." (ED 14.8.96), CNCom sala "B" del 19/05/1995

9 Tulio Ascarelli "Sociedades y Asociaciones Comerciales" trad. por S. Sentís Melendo, Ediar, Bs. As., 1947, p. 253 y ss

El efecto entonces que tiene una resolución asamblearia es el de una declaración unilateral de voluntad, de una voluntad colectiva. Una asamblea no concluye ningún acto respecto de terceros, pero sí puede integrar actos complejos, por ejemplo cuando esa declaración de voluntad es ratificatoria de un acto anterior. Pero, en general, para que la declaración de voluntad social se concrete, son necesarios actos de ejecución, que es la idea del art. 252 L.G.S., pues con la sola declaración unilateral de voluntad asamblearia ningún negocio jurídico puede concretarse.

Toda resolución de asamblea que pueda provocar un perjuicio a alguno de sus socios, necesariamente precisa de actos de ejecución posteriores de esa voluntad social, porque con la sola manifestación unilateral de voluntad social no alcanza para que ésta se concrete en la realidad de los hechos. Aún en los casos de exclusión de socios (art. 91 L.G.S.) se precisa de una acción posterior y en los casos de lesión de sus derechos elementales de los socios, con la sola declaración asamblearia no es suficiente, pues se precisa de actos posteriores generalmente producidos por los administradores, para producir ese tipo de perjuicios.

Todas estas explicaciones precedentes son útiles para entender que no se suspenden a través de la medida del art. 252 L.G.S. o del art. 1711 del C.C. y C. ***todos los efectos de una decisión asamblearia*** (que son las consecuencias jurídicas de una manifestación unilateral de voluntad de un sujeto colectivo), **sino los que determinan actos de ejecución de esa voluntad**, que generalmente son realizados por los administradores o por las personas que la asamblea indique en ciertas situaciones especiales y que pueden generar daños previsibles, en la concepción del art. 1711 del C.C. y C.

La medida del art. 252 L.G.S. o la acción del art. 1711 C.C. y C. ***no nulifican transitoriamente nada, ni privan totalmente de efectos al acto***, pues como puede verse de la propia letra de la L.G.S. y del C.C. y C., no refieren nada de eso. La precautoria sólo impide que se puedan llevar actos de ejecución de las decisiones adoptadas, en la medida en que no se perjudique a terceros y existan motivos graves; en el caso de las acciones preventivas de daños –además– que se dé, haga o deje de hacer algo.

c. La acreditación de daños previsibles

El otro aspecto que a veces se involucra en los fallos es el tema de la irreparabilidad de los perjuicios, que –como dijimos- está vinculado a la medida cautelar innovativa y a quienes identifican el art. 252 L.G.S., con esa clase de medidas precautorias.

En materia societaria, en principio, no hay daños irreparables en los términos que la moderna doctrina procesalista exige para las medidas innovativas.

Ello es así porque se trata de un derecho de negocios, donde todo pareciera ser económicamente reparable en una medida mucho más flexible que en los casos de la innovativas dictadas, en que el dinero obra como un sustituto muy incompleto de la satisfacción de bienes.

De la lectura atenta de fallos[10] que han exigido ese requisito se sigue que, en rigor, lo que quiere decirse es que se *previenen daños irreversibles* o de muy dificultosa reversión; actos que consolidan un estado de cosas tal los que es muy difícil la vuelta al estado anterior a los hechos, que es el efecto de declarar nulidades (art. 390 C.C. y C.). La acción preventiva de daños del art. 1711 sólo exige previsibilidad en los daños y no irreversibilidad de los mismos; por lo cual esta exigencia debería amenguar si se dedujera una acción de esta naturaleza.

Además, tampoco ello no debería suceder respecto de actos que no han sido ejecutados aún, en la medida en que existan motivos graves para el dictado de la medida y el requisito sólo sería exigible en caso de actos ya ejecutados que precisan de una cautelar innovativa que generaron daños concretos y consumados. Todo ello nos conduce al punto siguiente.

d. El deber de indicar los actos de ejecución.

La buena praxis cautelar en la aplicación del art. 252 de la L.G.S. impone determinar someramente en qué consiste la ejecución de la decisión que debe ser suspendida por orden judicial, en la medida en que acceda a una acción preventiva de daños, ya que el juez debe dictar una sentencia que imponga de manera definitiva o transitoria, dar, hacer o no hacer algo. Esto sugiere, incluso, el propio texto de la ley (art. 252: "***El Juez puede suspender a pedido de parte … la ejecución de la resolución impugnada*** …).

Resulta conveniente detallar, además de indicar obviamente la sociedad destinataria de la medida (en su caso), qué personas u órganos sociales deben abstenerse de ejecutar la decisión en representación o por mandato asambleario y, si cabe, qué actos de ejecución deben o no deben ser realizados, para que la medida sea plenamente eficaz, máxime si se pretende una resolución con el tenor del art. 1713 del C.C. y C.

---

10 "Masri, Julio c/ Percuyen S.A. S/ Sum. s/ Inc. Apelación" CNCom, Sala E del 07/05/1992; "Multicanal S.A. c/ Supercanal Holding S.A. s/ Medida Precautoria s/ Incidente Art. 250, ídem del 04/08/2000. De la Sala F. del 11/05/2010, autos "Von Muller, Juan Carlos C/ Beaufort Shipping Agency Argentina S.A. s/ Medida Precautoria"; id. "Craig Garry Patrick c/ Panoceanica S.A. s/ Incidente de apelación (art. 250 C.P.C.C.)". del 27/05/2010.

Debe incluirse y solicitarse, en lo pertinente, la registración de la medida en los libros de la sociedad y ante la autoridad de contralor a los fines de lograr la certeza de fechas ciertas que determinen la eficacia de la medida judicial dispuesta.

e. Los actos de ejecución y la aprobación de estados contables.

Ingresemos ahora en el espinoso tema acerca de si las resoluciones de asamblea que aprueban estados contables, pueden o no ser suspendidas. Ya mencionamos la división polar de la jurisprudencia al respecto y no dudaremos, luego de lo expuesto hasta aquí, en afirmar que –en principio– ***las resoluciones que aprueban estados contables no deben ser suspendidas, porque eso no es el efecto de la medida del art. 252 de la L.G.S.***

La suspensión total de la resolución que aprueba estados contables *nunca* podría ser dictada, porque *siempre* perjudicaría a un tercero (el Estado en materia fiscal, acreedores legítimos sociales, etc.) en algún grado o medida y ello está prohibido por el propio art. 252 L.G.S. y sería incompatible con las facultades judiciales del art. 1713 del C.C. y C.

Lo que ***deben suspenderse son los actos que importen ejecución de la aprobación de los estados contables que no perjudiquen a terceros***, siempre que existan motivos graves, lo cual es bien distinto. También en los términos del art. 1713 del C.C. y C., el juez puede ordenar a la sociedad o a los administradores que hagan algo, por ejemplo rectificar cuentas defectuosas, etc. Adelantamos que los socios y administradores no pueden ser reputados "*terceros*" respecto de la sociedad de que forman parte y esos "actos de ejecución" deben estar ligados necesariamente con la causa de la impugnación de la decisión social.

La cuestión, claro está, es determinar qué implica la ejecución de la decisión que aprueba los estados contables para que el Juez pueda suspenderla u obligar a alguien (la sociedad o los administradores, en su caso) que haga, deje de hacer o cumpla con algo. De ese modo se obedece la ley y no se llega jamás a situaciones inútilmente perjudiciales o directamente irrazonables.

f. El caso de la aprobación de la gestión del directorio.

Otro tema espinoso es si puede o no suspenderse la decisión que aprueba la gestión de los administradores. Como se ha dicho, el efecto de la medida del art. 252 L.G.S. es suspender la ejecución de la decisión y en la medida que ésta sea ejecutable, puede ser suspendida porque como dice Ricardo Nissen, no hay ninguna norma que determine cuáles resoluciones asamblearias pueden o no ser suspendidas en su ejecución.

En principio la aprobación de la gestión de los administradores por parte de la sociedad ***es instantánea y no precisa ejecución alguna***; sin perjuicio que esa aprobación sea declarada posteriormente como nula y proceda determinar la responsabilidad social del administrador que se trate, por los perjuicios que hubiera provocado a la sociedad.

Ahora bien, ***hay actos posteriores a la aprobación de la gestión que sí pueden ser suspendidos o deshechos***, como el pago de gratificaciones, honorarios, remuneraciones, la contratación en cargos de otra naturaleza vinculados con la sociedad o cualquier otro acto derivado que pueda ser ejecutado como consecuencia de la resolución aprobatoria de la gestión como administrador societario.

g. La cautelar suspensiva y el fallo de fondo. Las atribuciones judiciales en sentencia.

Un aspecto que corrobora la interpretación que hacemos en este trabajo, es el análisis que puede hacerse de la precautoria luego del dictado de la sentencia definitiva que pone fin a la instancia en el expediente que se trate.

Veamos el caso en que la demanda prospera: la decisión social será declarada nula. Ello implica que se retrogradarán los efectos de la decisión en la medida de lo posible. Las cosas vuelven al estado de cosas anterior a la resolución impugnada (art. 390 del Código Civil y Comercial). No se ejecutaron los actos que implicaba la decisión social, conforme la medida cautelar oportunamente pedida y dictada por el juez. Una buena praxis judicial en el tema es aquella en la que el Juez indica qué cosas debe hacer la sociedad, para evitar que la situación se perpetúe o repita, tal y como dice el art. 1713 C.C. y C. *El Juez debe declarar el derecho de los litigantes,* ***y en estos casos debe indicar cómo se cumplen los efectos de su sentencia*** [11].

Si, en cambio, la demanda es rechazada y la medida del art. 252 se dictó ínterin el juicio y de manera oportuna, la sociedad debe solamente ejecutar la medida que fue impugnada y nada más. No se nulificó transitoriamente nada, no

[11] El 996 de la Companies Act del Reino Unido confiere expresamente a los jueces en estos casos el poder de disponer la disolución y liquidación de la sociedad, el poder de regular la gestión de los asuntos de la compañía en el futuro; el poder de exigir a la sociedad de abstenerse de hacer o continuar un acto o de realizar un acto omitido; el poder de establecer condiciones para que alguien realice determinando acto en nombre de la sociedad; el poder de obligar a la compañía no hacer alteraciones en su estatuto sin la autorización del tribunal; o el poder de prever la compra de las acciones de los miembros de la compañía por otros miembros o por la propia sociedad y, en el caso de compra por la propia compañía, resolver la reducción de capital de la compañía en consecuencia.

quedó la "vida social en suspenso" y la sociedad continuó cumpliendo con su objeto y sus fines de creación, a través de una inmisión correcta de la justicia, recordando al juez Enrique Butty. Si la medida se decretó sin derecho, el peticionario deberá satisfacer los daños que provocó y la contracautela está prevista para eso. Sólo deben evaluarse los daños que provocó el retraso en ejecutar la decisión social, para la sociedad.